



## RESOLUCIÓN No. 1 0 8 7. DE 2021

( )

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 2811 de 1974, Decreto 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011; Decreto 1076 de 2015, y demás normas concordantes, y**

### CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera causen riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

### ANTECEDENTES.

Que mediante Informe Técnico con radicado Rad: INT-2509 de fecha 28/07/2017, emitido por el Profesional Especializado del Grupo de Seguimiento Ambiental de Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, informa que en desarrollo de sus actividades de evaluación, control y seguimiento ambiental realizado a los usuarios inscritos en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos en jurisdicción del Departamento de La Guajira, se evidenció el presunto incumplimiento de algunos de los usuarios de inscribirse y reportar anualmente la información exigida en el Decreto No. 4741 de 2005 y en la Resolución No. 1362 de 2007.

Que en el Informe Técnico con radicado Rad: INT-2509 de fecha 28/07/2017, con respecto al usuario **FINCA DON PEDRO - BANAPIÑA S.A.S.**, identificado con NIT. 900180915, se manifestó lo siguiente:

- 1. Implementar el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos en su jurisdicción, de conformidad con el acto administrativo que expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial sobre el registro de generadores.**

El Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos se encuentra implementado en la jurisdicción de Corpoguajira. En la página de la entidad se encuentra habilitado un link para ingreso a dicho registro y se pueda diligenciar la información requerida en el Decreto 4741 de 2005 y Resolución 1362 de 2007.

Diariamente se está a la disposición de atender solicitudes de inscripción, retiro, recordatorio de claves de acceso u otras solicitudes e inquietudes presentadas por los generadores de residuos o desechos peligrosos.

- 2. Reportar anualmente durante el mes de enero del año siguiente al IDEAM, la información recolectada a través del registro de generadores;**

Ya se iniciaron las actividades de revisión y transmisión al IDEAM; de la información presentada por los usuarios registrados en el Registro de Generadores. Los reportes que se han realizado al IDEAM son los siguientes:

Periodo de balance	Registros revisados y Transmitidos
2016	133
2015	23
2014	13
2013	3
2012	2
2011	1

- 3. Generar o divulgar información en el área de su jurisdicción sobre la cantidad, calidad, tipo y manejo de los residuos o desechos peligrosos, con base en la información recopilada en el registro de generadores.**

Todavía no se ha realizado la generación y publicación de la información sobre cantidad, calidad, tipo y manejo de residuos o desechos peligrosos en el departamento de La Guajira, con base en la información suministrada por los generadores, debido a que todavía faltan algunos usuarios importantes (Grandes Generadores) por realizar reportes del periodo 2016.

**4. Reportar anualmente ante la autoridad ambiental en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, a más tardar hasta el 31 de marzo de cada año.**

Esta es una actividad obligatoria para los generadores inscritos en el Registro de Generadores, a corte de 30 de junio de 2017, se presentan los usuarios que no han reportado la información correspondiente en dicho Registro y que debieron haber reportado entre los meses de enero y marzo del presente año.

Nit	Nombre del establecimiento	Municipio	Dirección	Fecha de Inscripción	Reportes realizados	Reportes No realizados
900180915	FINCA DON PEDRO - BANAPIÑA S.A.S	DIBULLA	Km 2 Troncal del Caribe Vía Gaira	09/04/2014	-	2014, 2015, 2016

**5. Recomendaciones**

Entendiendo que todos los generadores de residuos o desechos peligrosos deben inscribirse y reportar anualmente la información requerida en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos – RESPEL, según lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 y Resolución 1362 de 2007, y evidenciando el incumplimiento de algunos generadores inscritos según lo presentado en el presente informe, se recomienda tomar las medidas inmediatas de acuerdo a lo establecido en los artículos 37 y 12 del Decreto y Resolución mencionados, los cuales establecen -en caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en el presente decreto, las autoridades ambientales competentes impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo consagrado en los artículos 83 a 85 de la Ley 99 de 1993, o las que las modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.

Que, por lo anterior, mediante Auto No. 953 del 02 de octubre de 2017, CORPOGUAJIRA ordenó la apertura de investigación en contra de la empresa **FINCA DON PEDRO - BANAPIÑA S.A.S.**, identificada con NIT. 900180915, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental.

Que el Auto No. 953 del 02 de octubre de 2017, fue comunicado a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de La Guajira el 22 de enero de 2018, radicado No. Rad: SAL- 4099 del 31 de octubre de 2017, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que para efecto de surtir la notificación personal del Auto No. 953 del 02 de octubre de 2017, se le envió la respectiva citación al representante legal de la empresa **FINCA DON PEDRO - BANAPIÑA S.A.S.**, para que se sirviera comparecer a la Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA, ubicada en la Carrera 7 No. 12 – 15 de la Ciudad de Riohacha, piso 4, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12: 00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Dicha citación se radicó bajo el No. Rad: SAL- 4099 del 31 de octubre de 2017 y fue remitida a través de la empresa de envío Servientrega según consta en la Guía de Crédito No. 1140084404.

Que teniendo en cuenta que no fue posible surtir la notificación personal dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la citación, el Auto No. 953 del 02 de octubre de 2017, fue notificado por aviso al representante legal de la empresa **FINCA DON PEDRO - BANAPIÑA S.A.S.**, según consta en el oficio radicado No. Rad: SAL- 4717 de fecha 29 de noviembre de 2017, y fue remitida a través de la empresa de envío Servientrega según consta en la Guía de Crédito No. 251359074.

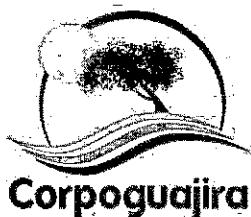
Que el Auto No. 953 del 02 de octubre de 2017, fue publicado en la página WEB de CORPOGUAJIRA, el día veinticinco (25) de enero de 2018, de conformidad a lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que mediante Auto No. 0252 de fecha ocho (08) de marzo de 2018, CORPOGUAJIRA, formuló cargos en contra de la empresa **FINCA DON PEDRO - BANAPIÑA S.A.S.**.

**SOLICITUD DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.**

Que mediante escrito de fecha 21 de mayo de 2018, bajo el radicado No. ENT - 3172 de fecha 22 de mayo de 2018, el señor **JAVIER POMARES MEDINA**, en su calidad de representante legal de la empresa **BANAPIÑA S.A.S.** presentó solicitud de **CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO** sobre el Auto No. 953 del 02 de octubre de 2017, argumentando lo siguiente:

Dentro de los argumentos que expone el solicitante para sustentar su petición, son los siguientes:



1087

Que de acuerdo con la Resolución No. 1362 de 2007, los pequeños generadores (< 10 kg/mes), no están obligados a inscribirse ni realizar el registro de generadores RESPEL. Sin embargo, si en algún momento la autoridad ambiental (por algún motivo en especial) decide requerirles que efectúen el registro, lo deben hacer, mientras tanto no están obligados. De otro lado, si quieren efectuar el registro pueden hacerlo y las autoridades ambientales los pueden inscribir como cualquier otro generador.

BANAPIÑA S.A.S., no ha recibido requerimiento alguno por parte de CORPOGUAJIRA, solicitando su inscripción en el Registro RESPEL del IDEAM, y por ser pequeño generador según lo establecido en la Resolución No. 1362 de 2007, emitido por el Ministerio de Ambiente, no le es obligatorio reportar en la plataforma del IDEAM, basta cumplir con las disposiciones finales adecuadas de los residuos generados, para ello la empresa contrató los servicios de la empresa RECITRAC SAS, quienes reciben los residuos en nuestra sede principal ubicada en el kilómetro 2 Vía Gaira Zona industrial Santa Marta, para su disposición final.

Sin embargo y a pesar de la no obligación que se señala en la Resolución antes aludida, BANAPIÑA SAS, mediante oficio con radicado No. 20143300175782, de fecha 03 de abril de 2014, solicitó ante Corpoguajira la inscripción en el Registro de Generadores RESPEL, de lo cual nunca se obtuvo respuesta, hecho que se consideró en su momento que por tratarse de una empresa de muy mínima generación no era necesaria su inscripción y bajo este orden de ideas seguimos trabajando durante las vigencias siguientes, siempre entregando de forma trimestral a la empresa contratada para la recolección y disposición final de los residuos.

Que la colección de banano, está basada en el cultivo, cosecha y empaque de Banano Orgánico, por ende, la generación de residuos peligrosos es mínima en comparación a una producción de banano convencional, donde la mayor generación de RESPEL, es de envases vacíos plaguicidas, productos necesarios para el funcionamiento de este tipo de cultivos.

Que de acuerdo a las actividades realizadas por la empresa BANAPIÑA SAS, podemos evidenciar que en la producción de banano orgánico, la generación de Banano Orgánico, es inferior a 10 kilogramos mensuales, razón por la cual consideramos que no pertenecemos a ninguna de las categorías como generadores de residuos o desechos peligrosos.

En razón a lo anterior se configuran la causal 4 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica:

**Artículo 9º. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:**

- 1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2º. Inexistencia del hecho investigado.
- 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.**

Para efectos de probar lo aquí manifestado nos permitimos hacer entrega de las últimas Tres (03) certificaciones expedidas por la empresa encargada de hacer la recolección de manera trimestral, de los residuos peligrosos correspondientes a los meses de septiembre, diciembre y marzo.

Advierte que es claro que con su proceder no se generó ningún tipo de daño ambiental, por lo cual se quiebra el nexo causal que debe existir entre este y el hecho generador, que permita indagar responsabilidad alguna en contra de la empresa, por lo tanto, no existe prueba en el expediente que haga siquiera presumir que se ha causado un daño ambiental por acción u omisión.

La responsabilidad civil extracontractual cuyos preceptos se aplican en materia de responsabilidad por daños ambientales, indica que debe existir tres elementos para la existencia de esta a saber:

- El daño.
- El hecho generador por causa o dolo.
- El nexo causal entre las dos anteriores.

Al no existir el daño se quebranta la teoría de la responsabilidad, por tanto, se configura una de las causales consagradas en el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009:

(...) 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. (Resolución No. 1362 de 2007).

Peticiona el representante legal de la empresa BANAPIÑA S.A.S., amparado en la norma artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, inciso 4, solicita el cese de forma definitiva de la investigación que actualmente cursa en contra de la empresa que representa, por las razones de hecho y de derecho anteriormente argumentadas.

### **DE LA OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL.**

Señala el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, ***CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO***. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. ***La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor.*** Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo. (Negrilla fuera de texto).

Tal como lo señala la norma que precede, la oportunidad procesal para solicitar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio, es antes de la formulación de cargos, salvo en el caso de fallecimiento del infractor.

Para el caso sub examine, se tiene que dentro del expediente No. 502 de 2017, Corpoguajira, mediante Auto No. 953 del 02 de octubre de 2017, procedió a ordenar una investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la empresa **BANAPIÑA S.A.S.** Que revisada la base de datos y los documentos que obran en el expediente, se encuentra que Corpoguajira, expidió el Auto No. 0252 de fecha ocho (08) de marzo de 2018, por medio del cual formuló pliego de cargos en contra de la empresa **BANAPIÑA S.A.S.**, pero los mecanismos de notificación se surtieron de manera posterior a la radicación de la solicitud de Cesación.

En consecuencia, y con fundamento en las referidas disposiciones normativas, desde el punto de vista procedural, es establece que la solicitud de cesación de procedimiento administrativo sancionatorio ambiental por el representante legal de la empresa **BANAPIÑA S.A.S.**, en torno al proceso aperturado mediante Auto No. 953 del 02 octubre de 2017, reúne las formalidades legales exigidas en dicha norma y en consecuencia procede a pronunciarse de fondo.

### **COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN.**

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el **Artículo 9º ibidem**, consagra, **Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental**. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2º. Inexistencia del hecho investigado.
- 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. (negrilla nuestra)
- 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

### **FUNDAMENTOS LEGALES.**

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.



1087

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

#### CONCEPTO TÉCNICO DE LA CORPORACIÓN.

Que el Grupo de Seguimiento Ambiental, mediante informe técnico con radicado interno INT-449 de fecha 06 de febrero de 2019, presentó a la Subdirección de Autoridad Ambiental, consideraciones en torno a la solicitud de cesación presentada por la empresa BANAPIÑA SAS, de la siguiente manera:

La empresa BANAPIÑA SAS, solicitó inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, en el año 2014. Posterior a esto, la empresa ha realizado la actualización de la información en la Plataforma RESPEL del año 2017, con omisión de los años 2014, 2015 y 2016, los cuales son objeto de investigación.

**Cuadro No 1. Información de inscripción y reportes del establecimiento generador FINCA DON PEDRO – BANAPIÑA.**

NIT	Nombre del establecimiento	Municipio	Dirección	Fecha de inscripción	PB reportados	PB No reportados
900060509	FINCA DON PEDRO – BANAPIÑA	DIBULLA	Km 2 Troncal del Caribe Vía Galera (Santa Marta)	09/04/2014	2017	2014, 2015 2016

**Cuadro No 2. Historial de Periodos de Balance reportados por el establecimiento generador FINCA DON PEDRO – BANAPIÑA.**

NIT	NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	MUNICIPIO	PERSONA A QUE DILIGENCIA	NOVEDAD ACTUAL	AÑO DE REPORTE	FECHA INICIO DILIGENCIAMIENTO DEL REGISTRO	FECHA CIERRE DEL REGISTRO	ESTADO
900060509	FINCA DON PEDRO – BANAPIÑA	DIBULLA	-	No Inscrito	2014	-	-	-
900060509	FINCA DON PEDRO – BANAPIÑA	DIBULLA	-	No Inscrito	2015	-	-	-
900060509	FINCA DON PEDRO – BANAPIÑA	DIBULLA	-	No Inscrito	2016	-	-	-
900060509	FINCA DON PEDRO – BANAPIÑA	DIBULLA	RANGEL MARTINEZ BIANNY MARIA	Inscrito	2017	28/03/2018	28/03/2018	Transmitido por web

#### CONSULTA DE ESTABLECIMIENTOS O INSTALACIONES GENERADORES DE RESPEL

Registros : 1 - 1 de 1

NIT	NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO	MUNICIPIO	CRU 3AC	CRU 4AC	FECHA INScripción	PERSONA QUE DILIGENCIAR	E-MAIL	NOVEDAD ACTUAL	AÑO DE REPORTE	FECHA NOVEDAD	PRODUCENCIADOS	Abiertos	Cerrados	Transmisiones	
900060509	FINCA DON PEDRO – BANAPIÑA SAS	Km 2 Troncal del Caribe Vía Galera	3215333004	DIBULLA	0122	03/04/2014	RANGEL MARTINEZ BIANNY MARIA	brantjul@sabsas.com	Inscrita	2014	03/04/2014	SIN PERIODOS	SIN PERIODOS	2017			



SISTEMA DE INFORMACIÓN AMBIENTAL - SIA  
REGISTRO ÚNICO AMBIENTAL

Revisión / Transmisiones

TOTAL REGISTROS : 1								
REVISIÓN	IDENTIFICACIÓN	ESTABLECIMIENTO O INSTALACIÓN	MUNICIPIO	DIRECCIÓN	CRU 3AC	CRU 4AC	USUARIO	PERÍODO DE BALANCE
900060509	900060509	FINCA DON PEDRO – BANAPIÑA SAS	DIBULLA	Km 2 Troncal del Caribe Vía Galera	0122	USRRESP35017	01/01/2017 - 31/12/2017	

Imagen No 1 - 2. Reportes actualizados en el Registro de generadores por el establecimiento generador Banapiña S.A.S. - Finca Don Pedro. Captura tomada del Registro de Generadores.

El establecimiento generador FINCA DON PEDRO – BANAPIÑA SAS, no realizó la actualización de la información requerida en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, correspondientes a los períodos de balance 2014, 2015 y 2016 que son objeto de investigación, no fueron reportados a la autoridad ambiental y se encuentran por fuera del plazo establecido en la Resolución 1362 de 2007.

Al no realizar las actualizaciones de la información o realizarlas a destiempo en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, se generó información inexacta en los valores transmitidos por CORPOGUAJIRA al IDEAM, retrasando gestiones que puedan desarrollarse desde el Ministerio de Medio Ambiente en el Departamento de La Guajira, entendiendo que el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos es una herramienta que contribuye a mejorar el conocimiento de la problemática asociada a este tipo de residuos, la planificación de su gestión y el establecimiento de prioridades para la definición de acciones que contribuyan con la solución de esta problemática. Así mismo, contar con información normalizada, homogénea y sistemática sobre la generación y manejo de residuos o desechos peligrosos originados por las diferentes actividades productivas y sectoriales del país.

Así mismo, CORPOGUAJIRA genera y divulga información inexacta en el área de su jurisdicción sobre la calidad, cantidad, tipo y manejo de los residuos o desechos peligrosos, con base en la información recopilada en el registro de generadores.

#### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Tal como se señaló anteriormente, por medio de oficio de fecha 21 de mayo de 2018, bajo el radicado No. ENT - 3172 de fecha 22 de mayo de 2018, el señor JAVIER POMARES MEDINA, en su calidad de representante legal de la empresa BANAPIÑA S.A.S. presentó solicitud de cesación de proceso administrativo sancionatorio ambiental, iniciado por esta entidad en contra de la empresa FINCA DON PEDRO – BANAPIÑA SAS.

Dicha cesación la enmarca dentro del numeral 4 del artículo 9 de la Ley 133 de 2009, que en su literalidad señala: Artículo 9º, Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes: “(...) 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. (...).”

En ese orden de ideas, debe la Corporación entrar a analizar si los hechos, (fundamento de la presunta infracción ambiental), que sirvieron de base para aperturar la investigación administrativa ambiental en contra de la empresa BANAPIÑA SAS., tal como lo manifiesta esta última, no le son imputables y que su actuar está legalmente amparado y/o autorizado.

Que el representante legal de la empresa BANAPIÑA S.A.S., en su escrito petitorio, enuncia que no tenía conocimiento de estar inscrito en el RESPEL y por tal razón, no cumplió con mantener actualizado el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos durante los años 2014, 2015 y 2016.

Por otro lado, como medio de defensa específica que de acuerdo con la Resolución 1362 de 2007, ostenta la calidad de pequeño generador y que la empresa produce residuos o desechos peligrosos mínimos que lo exceptúan de la obligación de presentar informes anualizados de estas sustancias ante el RESPEL.

Que el Decreto Compilatorio 1076 de 2015, referente al Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos preceptúa:

**Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente TÍTULO sin perjuicio de lo cual la

autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

d) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) **Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título.** (Negritas en cursivas fuera del texto).

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

**Parágrafo 1.** El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

**Parágrafo 2.** Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado presente decreto, el generador tendrá un plazo hasta doce (12) meses a partir del inicio de la actividad. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos.

(Decreto 4741 de 2005, artículo 10).

Que de conformidad con lo preceptuado en la norma UT SUPRA referida, frente al caso que nos ocupa, se establece la obligación y el deber que le asiste a todo generador debidamente inscrito en el RESPEL, de mantener actualizada la información de la cantidad de Residuos o Desechos Peligrosos que genera durante el ejercicio de su actividad comercial.

Que, de acuerdo al Sistema de Información Ambiental "SIA", una vez consultados los establecimientos o instalaciones generadores de RESPEL, se logró establecer que la empresa BANAPIÑA SAS., se encuentra inscrita a partir del día 09 de abril de 2014, es decir, seis días después de haber presentado solicitud de inscripción en el

registro ante CORPOGUAJIRA, lo que demuestra la diligencia y el trámite inmediato que la corporación le dio a su solicitud.

De acuerdo a lo anterior, no es aceptable para este despacho, que el sujeto investigado trate de justificar su incumplimiento de registrar la información en el RESPEL, porque CORPOGUAJIRA no le informó, si este había sido inscrito o no, cuando existen sistemas de información creados por el Gobierno Nacional, que permiten realizar consultas y validaciones de trámites o procedimientos al interior de la actividad administrativa o en su defecto se debió solicitar ante la autoridad competente el estado del trámite del registro, teniendo en cuenta que la obligación de actualizar la información que prevé la norma está en cabeza del generador de los residuos o desechos que produce.

Así mismo, vale la pena mencionar que en CORPOGUAJIRA, diariamente se está a la disposición permanente de atender solicitudes de inscripción, retiro, recordatorio de claves de acceso u otras solicitudes e inquietudes presentadas por los generadores de residuos o desechos peligrosos, por tanto, no es de recibo que la FINCA DON PEDRO – BANAPIÑA SAS, trate de justificar su omisión, indicando que no hubo una respuesta por la entidad competente. En ese mismo orden, avizora esta entidad, que el presunto infractor se contradice en los argumentos expuestos, teniendo en cuenta que para la vigencia 2017, el generador de residuos o desechos peligrosos pudo actualizar la información, de lo cual se deduce que CORPOGUAJIRA, suministró la información que requería el solicitante, para realizar el cargue de la información que por virtud legal le correspondía tramitar ante el RESPEL.

En virtud a lo anterior, es evidente que el establecimiento generador FINCA DON PEDRO – BANAPIÑA SAS, no realizó la actualización de la información requerida en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, correspondientes a los períodos de balance **2014, 2015 y 2016** que son objeto de investigación, por tanto, no fueron reportados a la autoridad ambiental y se encuentran por fuera del plazo conforme a lo establecido en la Resolución 1362 de 2007.

Por otro lado, la empresa BANAPIÑA SAS, menciona que ostenta la calidad de pequeño generador debido a que la cantidad de residuos y desechos que produce son inferiores a la establecida por la norma.

Frente a esta consideración realizada por el presunto infractor, esta entidad dentro del proceso administrativo sancionatorio cursante, considera que no obra en el expediente prueba alguna que demuestre la veracidad de la afirmación realizada por el representante de la empresa sujeta a investigación, como tampoco se acompañó a la solicitud de cesación acervo alguno que conduzca a determinar que la generadora de residuos o desechos peligrosos se encuentra exenta del mandato legal establecido en el **Parágrafo del Artículo 2.2.6.1.6.2 del Decreto 1076 de 2015**.

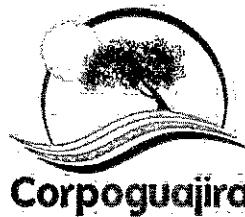
Al respecto la Resolución No. 1362 del 02 de agosto de 2007, en su artículo 7º preceptúa:

**ARTÍCULO 7. Cancelación del Registro.** La solicitud de cancelación del registro de generadores de residuos o desechos peligrosos deberá ser realizada por las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas, mediante comunicación escrita dirigida a la autoridad ambiental donde se encuentra registrado, anexando los sustentos técnicos y las razones por las cuales dicho establecimiento o instalación ya no genera residuos o desechos peligrosos y solicita la cancelación del registro. La autoridad ambiental debe evaluar la información presentada por el generador y verificar dicha información si así lo estima conveniente, antes de proceder a comunicarle la cancelación del registro. **(Subrayado fuera de texto).**

Que, en atención a la disposición normativa señalada, es deber del generador solicitar al ente competente la cancelación del registro, si dicho establecimiento ya no genera residuos o desechos peligrosos. Para el caso sujeto a estudio la empresa BANAPIÑA SAS, debió informar a CORPOGUAJIRA de manera formal para su conocimiento y fines competentes con los debidos informes técnicos, sobre la no producción de residuos en las cantidades establecidas por ley y que lo exoneraban de cumplir con la obligación legal. Requisito este que no se evidencia en el expediente 502 de 2017 ni en la solicitud de cesación radicada.

En ese orden de ideas, en el presente caso sujeto a estudio, si se presenta un daño y un hecho generador conexos y que tienen relación de causalidad, dado que, que el actuar de la empresa **FINCA DON PEDRO BANAPIÑA SAS.**, infringió de manera directa, las disposiciones legales vigentes que rigen el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos (**RESPEL**).

Que, en el presente caso, la causal invocada por el representante legal de la empresa BANAPIÑA S.A.S., **“Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada”**, no tiene asidero, puesto que, para su aplicación se requiere que la empresa cumpla con el presupuesto de estar exenta de la presentación de la información anual conforme a lo preceptuado por la Resolución No. 1362 de 2007 y el Decreto 1076 de 2015, pero como ya se dejó por sentado, no existe material probatorio en el expediente 502 de 2017, que le conceda al presunto infractor gozar del beneficio legal, de no reportar información anual de los Residuos o desechos peligrosos derivados de su actividad comercial. Por tanto, a la luz del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, las actuaciones desplegadas por la empresa se consideran como una infracción a las normas ambientales.



1087

Que, en virtud a lo anteriormente expuesto, es evidente que la empresa BANAPIÑA S.A.S., durante el desarrollo de la visita de seguimiento realizada por el equipo de control, monitoreo y seguimiento de la Corporación, no contaba con los registros de información en el RESPEL de los años 2014, 2015 y 2016.

Por todo lo anteriormente expuesto, al encontrarse que los argumentos plasmados en la solicitud de cesación de procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, presentada por la empresa BANAPIÑA S.A.S., no se enmarcan para este despacho dentro de ninguna de las causales aludidas por el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, se procederá a desestimar y rechazar, tal y como se dispondrá en la parte resolutiva del presente acto.

Que, por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira – CORPOGUAJIRA,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** RECHAZAR, la solicitud de cesación de procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, impetrada por el señor JAVIER POMARES MEDINA, en su calidad de representante legal de la empresa FINCA DON PEDRO – BANAPIÑA S.A.S., mediante escrito de fecha 21 de mayo de 2018, bajo el radicado No. ENT - 3172 de fecha 22 de mayo de 2018, de acuerdo a las consideraciones señaladas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** CONTINUAR la investigación ambiental adelantada contra empresa FINCA DON PEDRO – BANAPIÑA S.A.S., iniciada mediante Auto No. 953 del 02 de octubre de 2017, de acuerdo a las consideraciones señaladas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido de la presente providencia al Representante Legal de la empresa FINCA DON PEDRO – BANAPIÑA S.A.S., o a su apoderado debidamente constituido.

**ARTÍCULO CUARTO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido de la presente providencia al Procurador Judicial, Agrario y Ambiental de La Guajira, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO:** El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SÉPTIMO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Riohacha, capital del Departamento de La Guajira a los

13 JUL 2021

**SAMUEL SANTANDER LANAQ ROBLES**  
Director General

Proyectó: Gilbert Meza.  
Revisó: Gabriela Londoño.  
Aprobó: Jelkin Barros.